

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00627-00
DEMANDANTE: MARÍA BETTY AYDEE ARIZA SANABRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA BETTY AYDEE ARIZA SANABRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en la que se pretende la nulidad de la Resolución GNR 77494 del 14 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión y de la Resolución No. VPB 22666 del 20 de mayo de 2016 que confirmó el recurso incoado contra la primera resolución.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la certificación aportada por el Subdirector de Gestión de Personal de la entidad demandada (fl. 63), donde se indica que la demandante presentó su renuncia al cargo de Gestor II código 302, grado 02, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Villavicencio (Meta), tal como figura en la certificación de la Dirección de Personal¹, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 18 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

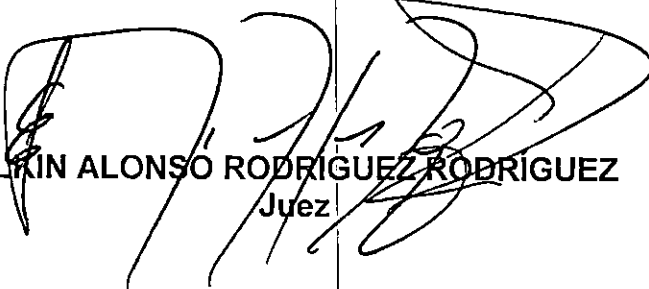
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ Folio 63.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

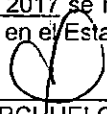
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de marzo de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 10


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA